

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas á este Ministerio y al de Fomento por las empresas de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de las demás líneas del Principado de Cataluña, contra la orden circular de esa Direccion general de 25 de febrero último, por la que se dispuso que las Administraciones de Aduanas que tienen dentro de su radio administrativo alguna ó algunas estaciones de ferro-carriles estableciesen en ellas un servicio permanente de fiscalizacion, destinado á reconocer las mercancías conducidas por los trenes, tanto á la llegada como á la salida.

En su vista, y considerando que era urgentísima la necesidad de reprimir, tan eficazmente como lo permitiera la legislación vigente, la circulacion del fraude y del contrabando, que tenía lugar en grande escala por los caminos de hierro:

Considerando que la circular de 25 de febrero, dictada con este fin, no hacia otra cosa que prevenir y procurar hacer efectivo el cumplimiento fiel de las disposiciones legales, determinando la forma en que ha de tener lugar:

Considerando que los preceptos fiscales vigentes para la represion de los mencionados delitos son extensivos á todo género de transportes, y que la Real orden de 26 de setiembre de 1864 declaró y dejó á las empresas de los ferro-carriles sujetas á la responsabilidad que el art. 18 en su núm. 4.º, y el 19 en su núm. 3.º, del Real decreto de 14 de junio de 1852 imponen á los conductores por la zona de géneros lícitos é ilícitos sin los signos comprobantes de su legitimidad, y á los de artículos estancados y de contrabando por cualquier punto del reino:

Considerando que esta responsabilidad sería completamente ilusoria de no lle-

varse á las líneas férreas la vigilancia precisa, para que por ellas no puedan circular el fraude y el contrabando, y que ilusoria y sin objeto quedaria tambien la accion fiscal, tanto en los puntos de la zona como en lo interior, supuesto que los defraudadores habian de preferir los medios de transporte que les ofrecieran mayor garantía de seguridad, de economía de tiempo y de ahorro de gastos:

Considerando que las disposiciones de la circular aludida de ningun modo tienden á causar vejaciones, ni á entorpecer ni á limitar el tráfico y movimiento de las líneas, ni ha sido este ni puede ser su resultado; y que al paso que son de reconocida necesidad para la represion del fraude y contrabando, no se oponen al movimiento regular de los trenes, ni á que las empresas cumplan con precision sus compromisos; S. M., de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado disponer que se desestimen las instancias de las citadas compañías, aprobando y confirmando en todas sus partes la orden circular de 25 de febrero último, expedida por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1868.—Orovió.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Ruiz de Velasco y Picavea que se haga extensiva á todo el comercio la habilitacion de los artículos de importacion del extranjero que tiene en la actualidad la Aduana de Pasajes para las fábricas de Rentería:

En su vista, y considerando que en otros pueblos de aquella provincia existen fábricas de lienzos y tejidos de algodón, y que no tan solo estas, sino las de Navarra, Aragon y Cataluña, pueden tener economía de tiempo y de gastos recibiendo las hilazas y el algodón en rama por el referido puerto:

Considerando que la mencionada Aduana está dotada del personal pericial suficiente para el despacho de los artículos cuya importacion se solicita; y teniendo en cuenta que de accederse á lo que se pretende, en nada se perjudican los inté-

reses del Tesoro y que se dan mayores facilidades al comercio para sus transacciones mercantiles; S. M.; conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se haga extensiva, con las formalidades que previenen las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, á todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la Aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Rentería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1868.—Orovió.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5319 escudos 945 milésimas que percibe anualmente el Conde de Altamira, Marqués de Astorga, en equivalencia de las alcabalas de los pueblos de Alcabon, Carmena, Gerindote, Maqueda, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Torrijos, Val de Santo Domingo, San Roman y Velada, de la provincia de Toledo; cuya carga forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas que figura al número 43 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del espresado participe.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por don Felipe II en Madrid á 22 de diciembre de 1588, aprobando y confirmando la de venta en ella inserta, su fecha en San Lorenzo á 1.º de octubre anterior, por la que se vendieron á don Gomez Dávila, Marqués de Velada, las alcabalas y tercias de las villas de Colilla y Velada, en empeño de juro al quitar, en 4.408.389 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, segun carta de pago, y con cargo de satisfacer los situados:

Vista otra Real carta de privilegio de don Felipe III, su fecha en Madrid á 23 de marzo de 1609, aprobando y confirmando la de venta que se inserta, expedida por dicho Monarca en 8 de octubre de 1608, de la que consta haberse vendi-

do á don Gomez Dávila, Marqués de Velada, las alcabalas de diferentes pueblos que se mencionan, entre ellas las de la villa de San Roman y las tercias de la misma, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, por la cantidad en junto de 16.500.000 maravedís que entregó al Tesorero general, quedando á cargo del comparador el pago de los situados:

Visto el traslado de la Real cédula despachada por don Felipe V en Buen Retiro á 29 de agosto de 1708, aprobando y confirmando al Marqués de Astorga, entre otros derechos, la venta de las alcabalas de las villas de Velada y San Roman, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Vista la Real carta de privilegio expedida por don Felipe IV en Madrid á 6 de setiembre de 1654, ratificando y confirmando en todas sus partes la escritura de concierto otorgada por el Duque de Maqueda y de Nájera en 26 de marzo de 1652, y aprobada por Real cédula de 5 de mayo siguiente, en virtud de la que quedaron transigidos todos los pleitos promovidos por el Fiscal de la Real Hacienda en razon de la propiedad de las alcabalas que por menor se espresan, entre las que figuran las de los pueblos de Torrijos y Alcabon, Maqueda, Santo Domingo, Carmena, Quismondo, Santa Cruz de Retamar y Gerindote; y mediante haber servido el Duque por vía de transaccion y concierto, con 131.529.000 maravedís en plata y vellon, se le despachó el referido privilegio para que gozase perpetuamente las mencionadas alcabalas:

Vista una copia auténtica de la Real cédula dada por don Felipe V en Correla á 18 de setiembre de 1711, aprobando, confirmando y ratificando el privilegio anterior y mandando se mantuviera á la Duquesa de Maqueda en la perpetuidad y goce de las alcabalas de las villas de Torrijos, Maqueda, Santo Domingo, Carmena, Quismondo, Santa Cruz, San Silvestre, Gerindote, Alcabon, Aldea de Pedro Veguez y Hurtada, que eran las que le pertenecian en dicho privilegio, por cuanto las demás contenidas en él tocaban á los estados y mayorazgos de la casa de Nájera, desmembrada de la de Maqueda:

Vistas las diligencias oficiales practicadas con posterioridad, por las que se comprueba la no indemnizacion de los capitales en que fueron estimadas las referidas alcabalas, y se acredita asimismo

que la renta que en su equivalencia corresponde al partícipe es la misma que se le asigna en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 de terminando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlos;

Considerando que de los documentos relacionados resulta justificado que las enuaciadas alcabalas fueron segregadas de la Corona á título oneroso; que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado de otro modo el partícipe; por cuya razon, é interin no llegue este caso, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacerle la renta que se le señaló por virtud de lo dispuesto en la ley citada de 23 de mayo de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de las dos cargas de justicia, de 412 escudos 612 milésimas la primera, y 138 escudos 742 milésimas la segunda, que bajo los números 283 y 284, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consignan á favor del marqués de Casa Torre por el equivalente de las alcabalas de la villa de Robles y derechos de primero y segundo unos por ciento de nueva alcabala de la ciudad de Arnedo y villas de Autol y Rivafrecha, correspondientes á la provincia de Logroño.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por don Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1612, aprobando y confirmando otra de venta en ella inserta, su fecha 23 de diciembre de 1611, de la que consta haberse vendido á don Pedro de Lizana y Zúñiga y á doña María de Valdés, su mujer, las alcabalas de la villa de Robles y su tierra, que entraban en el partido de la Merindad de Logroño, en empeño al quitar, con alza y baja y libras de situado, en precio de 1.278.900 maravedís que ingresaron en Tesorería general, segun carta de pago:

Vista la Real cédula de don Felipe V, dada en Buen Retiro á 8 de setiembre de 1708, aprobando y confirmando el privilegio anterior, y declarando libres las espresadas alcabalas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vista otra Real cédula expedida por don Felipe V en la isla de Leon á 20 de marzo de 1729, aprobando y confirmando

la compra hecha por don Juan José de Ovejas de los derechos de primero y segundo unos por ciento de nueva alcabala de la ciudad de Arnedo y villas de Autol y Rivafrecha, que habian pertenecido á don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, á quien se vendieron, segun carta de venta del Rey don Felipe IV de 18 de febrero de 1660 y privilegio de confirmacion de 28 de abril siguiente, con mas los de Piedrahita y sus arrabales, del partido de Salamanca, en precio de 10.809.512 maravedís que ingresaron en Tesorería general, libras de situado por haberlo redimido el primitivo comprador, y con solo el cargo de pagar por una vez 85.500 mrs., importe de la mitad de la renta del segundo uno por ciento desde 1.º de enero de 1659 hasta fin de junio del mismo año:

Vistos los datos oficiales unidos al expediente, de los que resulta que el partícipe no ha sido indemnizado del precio en que se estimaron las alcabalas de Robles y derechos de primero y segundo unos por ciento de Arnedo, Autol y Rivafrecha, así como tambien que la renta que en su equivalencia le corresponde percibir es la misma que viene consignándose en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 de terminando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los documentos relacionados demuestran de una manera indubitada la adquisicion por título oneroso de las alcabalas y derechos de primero y segundo unos por ciento referidos; que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni de otro modo indemnizado el partícipe, y que interin esto no tenga efecto viene obligado el Estado á satisfacerle la renta que se le señaló por consecuencia de lo prevenido en la ley ya citada de 23 de mayo de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes las de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 19 de febrero del año anterior, dictada con relacion al expediente del registro *La Maravilla*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, pre-

sentada en la Secretaría general del mismo el dia 26 de marzo del año último por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la sociedad especial minera *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 19 de febrero del propio año, y trasladada al representante de la sociedad en 27 siguiente, relativamente á la nulidad del registro *La Maravilla*:

Resulta de expediente remitido con Real orden de 21 del mes próximo pasado, que adjunto se devuelve, que en virtud de la declaracion de caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Virgen de la Flor*, á instancia de don Manuel Llorente, registró el mismo en aquel terreno en 28 de mayo de 1853 cuatro pertenencias con el nombre de *La Maravilla*, fijando el registro en el arroyo de Miraflores, junto al mismo camino, término y distrito municipal de Espiel, lindante por todos vientos con terrenos comunales de aquella villa; y admitida la solicitud á la referida sociedad *Fusion de Belmez y Espiel*, que habia adquirido los derechos al registro por decreto del Gobernador de Córdoba de 14 de octubre de 1858, y previo el reconocimiento preliminar practicado por el Ingeniero, le fué tambien admitido en 28 de junio de 1860, habiendo optado la Sociedad por la tramitacion de la legislacion de minas de 1849.

Que presentada por el representante de la indicada compañía la designacion, y pedido despues por la misma el segundo reconocimiento y consiguiente demarcacion, dispuso el Gobernador que se llevase á efecto esta diligencia, y en tal estado solicitó la misma parte que se le admitiera la rectificacion que hacia de los linderos del registro por haber padecido algunas inexactitudes, solicitud que fué denegada por el Gobernador en consideracion á que la mina de que se trataba no estaba aislada y su rectificacion podia causar agravio á tercero; y llegado el caso del citado reconocimiento, suspendió la operacion el Ingeniero porque la mina *La Maravilla* se hallaba en término de Belmez y no de Espiel, como se decia, y por que el modo de delimitar era muy vago y nada determinante.

Que en su vista acordó el Gobernador en 3 de diciembre de 1861 dejar sin efecto el expediente, y habiéndose alzado contra esta providencia el representante de la sociedad interesada ante ese Ministerio, recayó la Real orden al principio espuesta en 19 de febrero del año último, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y en consideracion á que el punto señalado como de partida para la demarcacion era muy distinto del fijado en la solicitud del registro, en la que se faltaba á las prescripciones legales, se confirmó el decreto de nulidad que se habia apelado.

Contra la precedente Real orden se dirige la actual demanda, presentada en la citada fecha de 26 de marzo de 1867; pero en 22 de junio siguiente el representante de la sociedad demandante ha presentado escrito ante el Gobernador de la provincia de Córdoba pretendiendo que se le devolviera el depósito, mediante á la nulidad decretada sin ulterior recurso en su citado expediente, habiéndosele entregado en su virtud el oportuno libramiento para que tuviera efecto la devolucion solicitada.

Vista la ley y reglamento de minería de 11 de abril y 31 de julio de 1859.

Considerando que ademas de no estar comprendido el caso de la presente demanda entre los que pueden ser objeto de la via contenciosa con arreglo á la citada ley y reglamento, media la circunstancia de que la sociedad recurrente se ha conformado con la declaracion de nulidad del registro *La Maravilla* en que estaba interesada, en el hecho de pedir y haber recibido por esta causa, despues de presentado el recurso contencioso, el depósito que á su tiempo habia constituido,

La Seccion opina que no es procedente dar curso á la demanda.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por don Antonio García Loredó solicitando autorizacion para derivar del Guadalquivir en Lora del Rio un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento de aguas á la ciudad de Sevilla, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara la navegacion del Guadalquivir como servicio preferente al de los riegos que pudieran establecerse con aguas derivadas del mismo rio ó de sus afluentes, en tanto que este aprovechamiento no pueda realizarse sin perjuicio de aquel importante servicio ya establecido.

2.º Que mientras se dilucida la cuestion, no resuelta todavia, relativa á la influencia que el caudal propio del Guadalquivir pueda tener en la conservacion y mejora de su navegacion entre Sevilla y el mar, se deje en suspenso, no solo este expediente de concesion de aguas, sino los demas que se estén instruyendo, y que no se dé curso á los que puedan interesarse con el mismo objeto de establecer nuevos riegos en la cuenca de aquel rio.

3.º Que á fin de resolver dentro del plazo mas corto posible esa gravísima é interesante cuestion, nacida de las oposiciones hechas al proyectado canal de Lora á Sevilla, se nombre una comision de ingenieros para que desde luego y con la mayor urgencia se ocupe en estudiarlo muy concienzudamente, recogiendo ademas cuantos datos se consideren necesarios para determinar, si no con toda exactitud, con la aproximacion al menos que permita lo complicado de tan difícil problema, el mayor volumen de agua por segundo, que podria derivarse del Guadalquivir sensiblemente al servicio de la navegacion en su region marítima.

Y 4.º Que cuando se determine y fije debidamente el máximo caudal de aguas que resulte aprovechable en riego y otros usos fuera del rio en el sitio de la derivacion proyectada, se dé conocimiento del resultado á don Antonio García Loredó para que pida entonces el volumen que tenga por conveniente, sin exceder del límite que llegue á fijarse, y acompañando á su solicitud el correspondiente proyecto de las obras que intente construir, á

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 700 arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico 1868-1869, con aplicacion á los servicios que le estan encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 16 de julio próximo pasado.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 700 arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio y sin cisco ni tierra alguna y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este establecimiento.

3.ª El precio máximo de cada arroba de carbon, se fija en la cantidad de 500 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que escedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de arrobas si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.ª La subastase verificará en la misma el dia 28 de agosto, á las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-gefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las once y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 18 escudos en metálico, ó

su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 36 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se estenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarlo, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo ademas los perjuicios ocasionados á

la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 11 de agosto de 1868.—El Administrador-gefe, P. I. José María Gonzalez.

Modelo que se cita.

Don..... vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 700 arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha... (*6 Boletín Oficial* de la provincia..... ó *Diario oficial de Avisos* de Madrid, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta. Madrid (fecha y firma).

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 1000 arrobas de leña de encina que necesita durante el año económico de 1868-1869, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 15 de junio de 1868.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 1000 arrobas de leña de encina que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.ª La leña ha de ser de encina limpia y seca sin que contenga tierra alguna, cortada en trozos de nueve á doce pulgadas y proporcionalmente las demas dimensiones para que sirva al uso de las estufas á que se la destina.

3.ª El precio máximo de cada arroba de leña se fija en la cantidad de 250 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que escedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, 500 arrobas mas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde

no ser que, llegándose á demostrar la posibilidad de utilizar en riegos mas de 15 metros cúbicos de agua por segundo, insistiere el peticionario en que se le concediera el volúmen que tiene pedido; pues entonces podría servirle el mismo proyecto ya presentado, sin mas que reformarlo convenientemente con arreglo á las prevenciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Obras públicas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Sección.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con esceso los 15 dias que el artículo 145 de la instrucion concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodriguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta córte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez dias, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Consumos.—Circular.

Vencido en 5 del actual el primer trimestre del corriente año económico de 1868-69, la Administracion no puede menos de recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que antes de finalizar el presente mes procuren ingresar en Tesorería las cantidades que adeudan por la contribucion de consumos correspondientes al espresado trimestre, pues de otra manera se verá en el sensible caso de espedir los apremios de instrucion.

Se hace tambien preciso que á la mayor brevedad remitan los señores Alcaldes que no lo hayan verificado los recibos de gastos municipales de los cuatro trimestres del próximo pasado año económico de 1867-68, como igualmente el que corresponde al primer trimestre del corriente año.

Y siendo bastantes los Ayuntamientos que aun no han remitido los expedientes y repartimientos de consumos, la Administracion encarece á los señores Alcaldes, que cuanto antes lo realicen, si han de evitar que la necesidad exija se espidan plantones con el fin de recojer aquellos.

La Administracion confiadamente espera del celo de los Ayuntamientos que no darán lugar á que se empleen medidas coercitivas.

Madrid 10 de agosto de 1868.—Manuel C. Massip.

la fecha en que debe hacerlas, según la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.ª La subasta se verificará en la misma el dia 28 de agosto, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de señor Administrador-gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 13 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estas requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 26 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se estenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en

conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura a de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 11 de agosto de 1868.—El Administrador-gefe, P. I. José María Gonzalez.

Modelo que se cita.

Don....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 1000 arrobas de leña de encina que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha..... (ó *Boletín Oficial* de la provincia..... ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de

primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enajena en subasta pública una fábrica de harinas en el término de Miraflores, de la ciudad de Zaragoza, á la derecha de la entrada del camino que dirige al Bajo Aragon, señalada con el núm. 175; linda por O. con el olivar de don Leon Cappa, por M. con camino de Torredoz, mediante el huerto de la misma finca, por P. con el parador titulado del Bajo Aragon, N. con el camino del Bajo Aragon: consta de 1332 metros superficiales de solar próximamente, además del huerto, y se compone de un espacioso corral, al frente de la entrada el pabellon ó cuerpo del edificio, donde se halla la fábrica, con seis juegos de piedras ó pares de piedras, movidas con agua por una competente turbina en el salto, situada en sus correspondientes cárcabos, que comunica la accion á los eges verticales que engranan en las ruedas dentadas, y ha sido tasada en 247.980 reales vellon, ó sean 24.798 escudos.

El remate se verificará simultáneamente en esta córte y Zaragoza, en los despachos de ambos Juzgados, el dia 9 de setiembre próximo, á las doce de su mañana.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden concurrir, en la seguridad de que les serán admitidas si son arregladas á derecho.

Madrid 11 de agosto de 1868.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.—174.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del infrascrito Escribano, y habiéndose estraviado á don Damian Fuentes 17 acciones de carreteras de la emision de 1.º de junio, números 995, 996, 1132, 6521 al 6524 y 11.751 al 11.760, de la propiedad del Excmo. señor Conde de Guaqui, se hace saber por este segundo edicto á la persona en cuyo poder se encuentren, las presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de diez dias, bajo apercibimiento de ser declaradas nulas.

Madrid 11 de agosto de 1868.—Por habilitacion de mi compañero Cepeda, Mariano Gomez.—175.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, y refrendada por el infrascrito, se saca á pública subasta el dia 3 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, una casa sita en Bohadilla del Monte y su calle del Convento, señalada con el número 3, que comprende 3089 piés cuadrados superficiales, y ha sido tasada en la cantidad de 933 escudos.

Madrid 12 de agosto de 1868.—Ortega.—172.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Boalo.

En virtud de providencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, dictada en el expediente que por débitos á los fondos municipales de este distrito se sigue contra don Mariano Gonzalez, de esta vecindad, se venden en pública subasta las fincas rústicas y urbanas de su propiedad, en la forma siguiente:

Un prado llamado Coletto, de pasto de fresno, de haber 3 fanegas, de tercera calidad, secano, sito en término jurisdiccional de Cerceda, tasado en 400 escudos.

Otro idem llamado Pajar, de pasto y monte de fresno, de la misma cabida y condiciones que el anterior, en 210 escudos.

Un cercado denominado del Puente del Molino, de labor, secano, de haber 5 fanegas, de tercera calidad, sito en el mismo término, en 450 escudos.

Una cerca titulada de las Retuertas, de haber 6 fanegas, 3 de primera calidad y 3 de tercera, de labor, secano, sita en la misma jurisdiccion, en 700 escudos.

Otra idem denominada de los Haces, de labor, secano, de 3 fanegas, de tercera calidad, en igual término, en 320 escudos.

Otra idem conocida con el nombre de la Cuesta, de 9 fanegas, de tercera calidad, en igual término, en 700 escudos.

Otra idem titulada del Cerrillo del Caño, de una y media fanegas, de tercera calidad, en igual término, en 130 escudos.

Una casa en la misma poblacion de Cerceda y su calle de Damas, en 700 escudos.

Un pajar en la misma poblacion y su calle de Manzanares, en 530 escudos.

El remate tendrá efecto el dia 31 del actual, en la sala consistorial del mismo, de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Distrito del Boalo 10 de agosto de 1868.—El Regidor Síndico, Cipriano del Pozo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

En la Carolina.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Sociedades mineras y en el reglamento y escritura de constitucion de esta Sociedad en especial minera, se requiere por segunda vez á los herederos de don Francisco Garrido para que se sirvan abonar cuatro dividendos que adeudan por la accion núm. 44, importantes 2000 rs. vellon, en casa del Tesorero don Santiago de Angulo, calle de Tintoreros, núm. 4.

Madrid 13 de agosto de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco.—173.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27, librería, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.